

SENTENCIA N° 98 /2023

Expte. N° 380/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de JUNIO de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el CPN Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "DIEGO OSCAR TOLEDO, MARÍA IVANNA TOLEDO y ELIANA MAGALÍ TOLEDO s/ RECURSO DE APELACIÓN", EXPTE. N° 380/926/2021 (Expte. DGC N° 9150/377/2021); y

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El CPN Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Los contribuyentes DIEGO OSCAR TOLEDO, CUIL 20-25372668-8; MARIA IVANNA TOLEDO, CUIL 23-26982112-4 y ELIANA MAGALÍ TOLEDO, CUIL N° 27-28721324-2, por medio de apoderado; deducen el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1619/2021 de la Dirección General de Catastro, de fecha 17/09/2021; que obra a fs. 26/27 del expediente de DGC N° 9150/377/2021. En ella se resuelve aplicar una multa de \$28.845,94 (Pesos veintiocho mil ochocientos cuarenta y cinco con 94/100), equivalente a tres (3) veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, correspondiente al inmueble identificado con el Padrón N° 121.285, por acreditarse la configuración del ilícito tipificado por el art. 84° de la Ley 5121.-

Manifiestan que el acto sancionatorio afecta su derecho de defensa, toda vez que las supuestas notificaciones jamás se materializaron. Indica que el art. 116 CTP contiene una serie de pautas tendientes a garantizar que el sumariado pueda tener conocimiento efectivo y cabal de lo que se le imputa.-

Sostienen que el derecho de defensa es una garantía fundamental de la persona a defenderse ante un tribunal de justicia o fiscal de los cargos que s

JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

imputan, con pleno resguardo de la igualdad e independencia, y que en este caso no fue respetado.-

Expresan que no realizan ninguna observación a las nuevas tasaciones, por lo que resultaría aún más injusta la aplicación de sanciones consistentes en 4 veces el valor del impuesto. Manifiesta que como cumplidores de la gabela, jamás cuestionarían el valor fiscal base del impuesto que fue pagado siempre de manera inexorable.-

Aclaran que el recurso solo cuestiona la inequidad de la sanción aplicada en el caso concreto; pretendiendo que la multa sea dejada sin efecto o – subsidiariamente- morigerada.-

Ofrecen prueba instrumental, solicitando se requieran las actuaciones tramitadas ante la DGC.-

II.- La Dirección General de Catastro contesta traslado del recurso, conforme a lo establecido por el artículo 148º del Código Tributario Provincial (fs. 37/41 Expte. DGC.).-

La Autoridad de Aplicación realiza una reseña de los antecedentes del caso. Indica que el departamento competente efectúa una inspección de oficio en el inmueble de los contribuyentes, donde constata la existencia de una obra nueva no declarada.-

Manifiesta que ello da origen a la instrucción del sumario correspondiente, así como a la puesta en vigencia del nuevo avalúo. Indica que el sumario tiene como resultado la aplicación de la sanción de multa, cuya base de cálculo consiste en el monto correspondiente a la evasión fiscal.-

Respecto del agravio de la falta de conocimiento de la resolución que instruye el sumario, afirma la notificación de la misma se practica en el domicilio fiscal de calle Corrientes 2271. Afirma que la misma resulta debidamente recepcionada, de lo que deriva su validez y legitimidad.-

Con relación al agravio atinente a la ilegitimidad de la sanción de multa, afirma que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el art. 84 de la Ley 5121; tanto en lo referente a los presupuestos normativos, como a la escala aplicada.-

Sostiene que el acto sancionatorio se encuentra debidamente fundamentado en los extremos acreditados en el expediente. Indica que la sanción valora los

elementos normativos de ponderación, consistentes en la fecha de la infracción, características de las mejoras y capacidad contributiva del infractor. Formula consideraciones particulares respecto de cada uno de ellos.-

Con relación al monto de la multa, sostiene que de acuerdo al cálculo preventivo la sanción contempla una escala entre un mínimo de \$9.615,31 y un máximo de \$96.153,83. Afirma que el monto fijado de \$28.845,94 equivale a cuatro veces el importe del impuesto dejado de ingresar, que no resulta irrazonable.-

Solicita que se rechace el recurso deducido y se confirme la resolución impugnada, en todas sus partes.-

III.- A fs. 16 de las presentes actuaciones obra sentencia interlocutoria de este Tribunal -registrada bajo el N° 111/2022- que declara la cuestión de puro derecho. En consecuencia, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del CTP.-

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver consiste en determinar si la Resolución N° 1619/2021 dictada en fecha 17/09/2021 por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán resulta ajustada a derecho.-

Las actuaciones se inician como consecuencia de la inspección de oficio de fecha 27/05/2021, realizada por el Departamento de Valuación de la DGC, sobre el inmueble Padrón N° 121.285, Matricula 8625, Orden 3017, Circunscripción 1, Sección 11, Lámina/Manzana 19, Parcela 1C; Matricula Registro Inmobiliario N° N-28971, copropiedad de los apelantes. Como consecuencia de dicha inspección se verifica la existencia de mejoras no declaradas (ampliación), consistentes en Obra Nueva destinada a "Galpón" (E1), Categoría D, Superficie Cubierta 306,00 m2, antigüedad de la obra año 2019.-

En consecuencia, la Resolución N° 1086/2021 del 13/07/2021 (fs. 20/21 Expte. DGC.), dispone la instrucción de sumario conforme los arts. 84 y 123 CTP. De igual modo, pone en vigencia la nueva valuación fiscal propuesta para el mencionado inmueble, consistente en Valor del Terreno \$594.789,53; Valor de las Mejoras \$417.020,04; Valor Total \$1.011.809,57; Rige año 2022.-

Dicho acto administrativo es notificado mediante cedula remitida al domicilio fiscal donde se constata la infracción; diligenciada en fecha 19/08/2021 (fs. 22 Expte. DGC). El contribuyente no realiza presentación alguna, sea para manifestar

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

disconformidad con la valuación fiscal puesta en vigencia; ni para formular descargo respecto del sumario instruido.-

En consecuencia, la Autoridad de Aplicación dicta la Resolución N° 1619/2021 que aplica al contribuyente una multa de \$28.845,94 equivalente a tres (3) veces el importe de impuesto inmobiliario dejado de ingresar. Dicho acto administrativo es objeto del presente recurso.-

En los considerandos de la mencionada resolución se establecen las bases imponibles en función de las que el contribuyente debió ingresar el impuesto inmobiliario correspondiente a los periodos 2020 y 2021. Por deducción del tributo efectivamente ingresado resulta el monto del impuesto omitido.-

La apelación se deduce luego de notificarse el acto sancionatorio. De los términos del recuso surge que el mismo no contiene agravios tendientes a impugnar la valuación fiscal puesta en vigencia. La crítica contra la resolución apelada se orienta a objetar la procedencia y/o cuantía de la multa aplicada, aunque fundada en la inexistencia de los presupuestos normativos que generan la obligación formal de declarar las mejoras.-

Atento al objeto de la pretensión recursiva, queda habilitada la competencia de este Tribunal para la resolución del caso; en virtud de lo establecido por los arts. 12° inc. 2, 84°, 127° y 134° CTP.-

Con carácter liminar, corresponde analizar el agravio referido a la inexistencia de notificación de la Resolución N° 1086/2021. Dicha diligencia procesal resulta trascendente atento a que pone en conocimiento del contribuyente la instrucción del sumario y lo emplaza para formalizar su descargo. En caso de verificarse tal situación, existiría un vicio en el debido procedimiento previo, que afectaría el derecho de defensa del contribuyente, originando la nulidad de todas las actuaciones posteriores, sin necesidad de pronunciamiento sobre las restantes cuestiones propuestas.-

El art. 15 parr. 3° de la Ley 7971 establece "*A los fines de esta ley se consideraran medios válidos de notificación de las nuevas valuaciones fiscales resultantes de las modificaciones previstas en el Artículo 13 de la presente y las que se realicen de carácter general, los siguientes:...Cuando las modificaciones sean de carácter particular, la notificación se efectuará en forma personal al contribuyente o responsable*". A su turno el art. 116 inc. 2 CTP, aplicable subsidiariamente al caso

dispone "Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:...2. Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad..."-.

Según surge de las constancias de autos, la Resolución N° 1086/2021 se notifica mediante cedula que obra a fs. 22 del Expte. DGC en fecha 19/08/2022, en el domicilio fiscal sito en calle Corrientes 2271, de esta ciudad. En el instrumento consta su recepción por la Sra. Alejandra García, DNI 27.562.025, que declara hacerlo en calidad de empleada de la parte notificada. De igual modo consta la firma del Sr. Oscar A. Romero, en carácter de oficial notificador de la DGC.-

El contribuyente no formula consideración alguna respecto de la mencionada cedula, sea en relación al domicilio fiscal donde se practica la diligencia, a la persona que la recepciona, o de cualquier otra circunstancia que pudiera obstar a la producción de los efectos de la notificación. Simplemente se limita a negar que la misma haya sido recibida, formulando manifestaciones generales referidas a la hipotética violación del derecho de defensa.-

Sin perjuicio de lo dicho, se puede verificar que la notificación de la Resolución 1619/21, practicada en idéntico domicilio fiscal en fecha 15/10/2021 (fs. 28 Expte. DGC), también recepcionada por una persona que declara ser empleada del contribuyente; resulta plenamente efectiva, ya que origina la interposición en término del presente recurso. La parte impugnante no se hace cargo de la pretendida diferencia de efectos de dos diligencias realizadas en idénticas condiciones.-

Respecto de la validez de notificaciones practicadas en situaciones análogas se ha decidido: "Y si como afirma el recurrente, no controvertió que las notificaciones se hayan efectuado en su domicilio fiscal, sino que sostiene no llegaron a su conocimiento, su pretensión deviene inadmisibles en tanto el art. 39 in fine del CTP dispone que: "...Los domicilios previstos en el presente título producirán en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido". Ello sin perjuicio que, sostener tal desconocimiento contraría los efectos del domicilio fiscal, que no es otra cosa que un domicilio especial (art.101 Código Civil –hoy 75 CCCN) creado por voluntad de las partes que tiene por objeto, entre otros, constituir un

centro de recepción de la notificación de los efectos procesales y de actos o manifestaciones de voluntad relativos al negocio o acto jurídico para el cual se denunció el domicilio..." (Cám. Nac. Com., sala C, 29/4/85, "Caporales N. vs. Compagnie Generale de Raiologie", LL 1986-B, 602). De modo que, reconocida la notificación en el domicilio fiscal, no cabe receptor ningún planteo nulificante. De ello se colige que el notificador en la especie cumplió con proceder conforme correspondía en el supuesto, es decir fijando la cédula en la puerta y dejando constancia bajo su firma. De lo que se colige que en los procedimientos administrativos de marras se concretó la fehaciente notificación, por cuanto la cursada se ha concretado en una forma de comunicación reglada en el mentado art. 116, inc. 2 del CTP, la cédula del inciso 2) norma que, a más, otorga fe mientras no se demuestre su falsedad y en nuestro caso no sólo no se alega falsedad, sino que la realidad y veracidad de la diligencia es reconocida expresamente como concretada en el domicilio fiscal". Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 in re "Provincia de Tucumán (DGR) Vs. Anan Arnaldo Rene s/ Ejecución Fiscal", Sentencia N° 78 del 30/03/2017.-

En función de lo dicho corresponde rechazar el agravio consistente en la nulidad de la resolución sancionatoria, derivada de pretendidos defectos en la notificación de la Resolución N° 1086/2021.-

Corresponde ahora tratar el agravio consistente en la improcedencia de la multa por inexistencia de los requisitos legales, como también la tacha de inequidad e irrazonabilidad del monto fijado.-

El art. 10° de la Ley 7.971 establece "*Las características particulares de los inmuebles se determinarán a partir de las Declaraciones Juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño, o ante la falta de estas de oficio por la Dirección General de Catastro. La Declaración Jurada será presentada por los responsables en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que concluyan las obras correspondientes. La Dirección General de Catastro podrá verificar su contenido cuando lo estime conveniente y ante la inexactitud de su contenido, determinar de oficio las características del inmueble*".-

De la lectura de la norma surge evidente que el nacimiento de la obligación de declarar las mejoras se efectiviza con la conclusión de las obras, y la posibilidad

de presentación de la declaración jurada se prolonga por un plazo de treinta días a partir de dicha finalización.-

A su turno, el art 30° del Decreto 3264/3-ME -Manual de Valuaciones- establece: *"Será objeto de cálculo valuatorio fiscal toda edificación o mejora de carácter permanente que, con destino a vivienda, comercio, industria, u otras dentro de su tipo y características, se hubieran incorporado a inmuebles urbanos o rurales, siempre y cuando las mismas presenten condiciones de habitabilidad o de habilitación".* A su turno, el art. 31 de dicha norma indica que *"A efectos del cálculo valuatorio, la Dirección General de Catastro considerará cumplida la condición de habitabilidad para toda edificación destinada a vivienda o destino similar, cuando la misma se encuentre totalmente techada, con cerramientos laterales exteriores de cualquier tipo y dispongan de los servicios indispensables de agua corriente y energía eléctrica domiciliaria, aun cuando los mismos no estuviesen conectados. Asimismo, considerará cumplida la condición de habilitación para toda edificación destinada a comercio, industria o cualquier otra actividad lucrativa, que reúna los requisitos mínimos para su autorización de funcionamiento en el municipio o comuna de su jurisdicción y dispusieran de los servicios indispensables de agua corriente y energía eléctrica domiciliaria, aun cuando los mismos no estuviesen conectados".-*

Las normas citadas reglamentan el criterio específico para tener por configurado el deber formal de presentar la declaración jurada de las mejoras. Dicha pauta consiste en la finalización de la obra, presentando la misma la calidad de habitabilidad o habilitación, las que se tienen por cumplidas cuando el inmueble presente las características establecidas por la reglamentación.-

La doctrina ha señalado que el incumplimiento de los deberes formales consiste en toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. Como consecuencia de la determinación, fiscalización e investigación, los ciudadanos -contribuyentes o no- están sometidos a una serie de deberes tendientes a posibilitar y facilitar la debida actuación estatal. El incumplimiento de estos deberes también es una infracción fiscal y está penada por ley. (Villegas, Héctor B.; "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario"; Ed. Depalma; Pg. 389).-

Respecto de la imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, se ha decidido *"La ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tan mentada equidad tributaria se tomaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en la que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado"*. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "García Pinto, José p/ Mickey S.A. s/ infracción art. 44, inciso 1, Ley 11.683"; Sentencia del 05/11/1991 (Fallos 314:1376).-

De la documentación adjunta al informe técnico de inspección (fs. 10/14 Expte. DGC) surge que a la fecha de realizarse la inspección de oficio (27/05/2021), se detectan mejoras no declaradas, consisten en obra nueva destinada a "galpón", categoría D, estado bueno, con las superficies que surgen de dichas actuaciones. Consta igualmente que las obras se encuentran finalizadas desde el año 2019.-

De los antecedentes se desprende que, al momento de la verificación, la superficie de las mejoras declaradas en el inmueble resulta sustancialmente inferior a la realmente existente.-

Según se indicó, el contribuyente omite realizar presentación, descargo u ofrecimiento de prueba al momento de serle notificada la resolución que pone en vigencia la nueva valuación y ordena la instrucción del sumario. De igual modo, al deducir el recurso en tratamiento, solo ofrece como prueba el expediente tramitado ante la Autoridad de Aplicación.-

Resulta relevante la manifestación del recurrente en el sentido de no poseer ninguna observación a las nuevas tasaciones; y su conformidad con la valuación fiscal determinada para el inmueble.-



Tampoco formula objeción alguna respecto a la fecha de finalización de las obras determinada por la Autoridad de Aplicación. Tal situación, sumada a la absoluta orfandad de pruebas que justifiquen la finalización de las mejoras en una fecha diversa; impide a este tribunal revisar la configuración del elemento temporal de la infracción.-

En consecuencia, a partir de la conformidad del contribuyente con la nueva valuación, la verificación de los resultados de la inspección realizada por la DGC ; la falta de impugnación de la fecha de finalización de las obras establecida en la misma; llevan a concluir que el apelante no cumplió con el deber formal de presentar la declaración jurada comunicando a la Autoridad de Aplicación la existencia de tales mejoras, dentro de los 30 días de la finalización de las obras.-

Verificado el elemento objetivo, corresponde analizar el encuadre subjetivo de la infracción. En materia sancionatoria rige el principio de personalidad de la pena, consistente en que solo puede imponerse una sanción a quien resulte subjetivamente responsable por la conducta comprobada.-

La conducta penada consiste en el incumplimiento culpable o negligente del deber formal del contribuyente de presentar la declaración jurada. Sin embargo, en el campo infraccional culposo, la liberación de responsabilidad solo puede justificarse por la existencia de una concreta causal de excusación legal, cuya acreditación se encuentra a cargo del infractor.-

De las constancias de autos no surge que el apelante haya invocado -ni mucho menos probado- la existencia de una causal subjetiva de eximición de responsabilidad por la omisión de declarar las mejoras. Dicho incumplimiento no puede justificarse atento a las implicancias del proceso constructivo. Se requiere la elaboración de un proyecto de obra, con intervención de profesionales idóneos -con específicos conocimientos en materia catastral e inmobiliaria- así como el requerimiento de los respectivos permisos de construcción, y la presentación de la documentación pertinente ante los organismos municipales competentes.-

Respecto de la liberación de la responsabilidad infraccional se ha decidido *"Que, sentado lo que antecede, cabe destacar que esta Corte ha reconocido en numerosas oportunidades que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél"*

*quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Si bien, por lo tanto, es inadmisibile la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Casa Elen Valmi de Claret y Garelo c/ DGI", Sentencia del 31/03/1999, (Fallos 322:519).-*

Verificados los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, resulta procedente la aplicación de la sanción. Sin embargo, corresponde avocarse a la tacha de irrazonabilidad, por la alegada desproporción entre la falta cometida y la multa aplicada.-

El art. 84º del C.T.P. que prevé: *"Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor..."*.-

La norma citada contiene elementos reglados y discrecionales. Entre los primeros destacamos el presupuesto fáctico que habilita la imposición de la sanción ; los parámetros establecidos para ponderar para su graduación. El elemento discrecional de la norma está constituido por la posibilidad de la administración de determinar la extensión de la sanción dentro de la escala legal.-

Constatamos que la Autoridad de Aplicación valora los parámetros legales para la graduación de la multa, consistentes en la fecha de la infracción, las características individuales del inmueble y la capacidad contributiva del infractor.-

Según se indicó, la resolución apelada establece que las mejoras no declaradas fueron finalizadas en el año 2019; sin que el contribuyente se oponga a tal determinación o produzca pruebas que la contradigan.-

El acto recurrido valora las características individuales del inmueble, especialmente las condiciones reales del mismo al momento de la inspección,

comparadas con las condiciones catastrales formales no modificadas. De dicha comparación surge la existencia de mejoras no declaradas, que modifican la valuación, ascendiendo la misma a la suma de \$782.207,33 para el año 2020 y \$1.016.869,53 para el año 2021; lo que origina un perjuicio fiscal de \$9.615,31.-

En relación con la capacidad contributiva del infractor el acto valora las características emergentes del informe de inspección (fs. 10/14 Expte. DGC), relativas a la categoría y estado de las obras, los metros cuadrados construidos, el impacto de las mejoras en la nueva valuación fiscal puesta en vigencia; la base imponible del impuesto inmobiliario correspondiente al año 2020 y 2021; así como el impuesto que debió devengarse a partir de la finalización de la obra, en contraposición al efectivamente ingresado. Estos elementos tampoco son desvirtuados por el impugnante.-

Resulta claro que el análisis de los parámetros reglados para la graduación de la penalidad –no rebatidos por el apelante- logran fundar razonablemente la selección de la cuantía de la sanción dentro de la escala legal prevista.-

El simple desacuerdo con la determinación del monto de la multa no es suficiente para acreditar que el mismo resulta irrazonable o desproporcionado. La carga de tal demostración recae en cabeza del impugnante, quien debe exponer las razones por las cuales la escala seleccionada se muestra inconsistente con los parámetros considerados para su aplicación. El apelante no cumple con dicha carga procedimental.-

Los argumentos expuestos en el recurso no contienen una crítica razonada, concreta y puntual de los fundamentos de la resolución, ni de sus consideraciones respecto de aquellos parámetros de graduación. Los agravios se limitan a expresar -en forma genérica-, que la multa aplicada resulta exorbitante, desproporcionada y excesiva.-

Sin perjuicio de lo dicho, corresponde señalar que el quantum fijado por la Autoridad de Aplicación no luce irrazonable. En virtud de los elementos normativos establecidos para su determinación, la aplicación de tres veces el monto omitido sobre una escala de diez veces posibles, no resulta excesiva o desproporcionada.-

Respecto de la graduación de la sanción en situaciones como la presente, se ha decidido: "*Al examen de las actuaciones administrativas por las que se desarrolló el sumario seguido contra la firma demandante se advierte que la Resolución N°...*

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Catastro alude de forma expresa en sus considerando a la comisión de la infracción al artículo 10 de la Ley 7.971 por parte de la demandante y a la ausencia de elemento probatorio útil arrojado por la actora a fin de desvirtuar la imputación efectuada en su contra; extremos a los que cabe sumar la incidencia de una serie de actuaciones que se sucedieron en el decurso del trámite (opiniones e informes técnicos), que sirven a los fines de tener por configurado adecuadamente el elemento motivación en la especie. De tal forma, tanto la fecha de la infracción constatada por la autoridad de aplicación (año 2013), como las características del inmueble en donde se erigió el mega emprendimiento comercial que pertenece a la actora y las diferencias que ello implica en la valuación fiscal de la heredad, surgen detallados en el informe técnico). La magnitud del inmueble construido y la nueva valuación fiscal determinada por Catastro (extremos que no se han controvertido en autos), son además signos elocuentes del alcance de la capacidad contributiva sociedad actora. Asimismo las diferencias existentes en la determinación del impuesto inmobiliario a partir de la nueva de valuación, entre lo determinado por la DGR para el año 2014 (\$...) y lo que debió de abonarse (\$...), también merecieron de un informe técnico específico, que además detalló todos los diferentes montos de multa posibles de aplicar a la luz de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 5.121. El cúmulo de los elementos reseñados, tanto expuestos en el propio acto como en las diferentes actuaciones ocurridas durante el trámite a los fines de formar la voluntad de la administración, dejan traslucir una motivación suficiente y adecuada en relación a la solución sancionatoria adoptada y la extensión de la misma".

Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 in re "La Luguenze S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad-Revocación" (Expte. N° 354/15); Sentencia N° 652 del 03/10/2018.-

En consecuencia, se confirma la sanción de multa equivalente a tres veces el importe del impuesto inmobiliario dejado e ingresar, por resultar acorde a la fecha de la infracción, las características individuales del inmueble y a la capacidad contributiva del infractor.-

V. Por las consideraciones que anteceden propongo NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por DIEGO OSCAR TOLEDO, CUIL 20-25372668-8; MARIA IVANNA TOLEDO, CUIL 23-26982112-4 y ELIANA MAGALÍ TOLEDO,

CUIL N° 27-28721324-2, en contra de la Resolución N° 1619/2021 dictada por la Dirección General de Catastro, de fecha 17/09/2021. Así voto.-

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.-

El señor Vocal **Dr. José Alberto León** dijo que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante y voto en igual sentido.-

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**

**1°. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por DIEGO OSCAR TOLEDO, CUIL 20-25372668-8; MARIA IVANNA TOLEDO, CUIL 23-26982112-4 y ELIANA MAGALÍ TOLEDO, CUIL N° 27-28721324-2, en contra de la Resolución N° 1619/2021 dictada por la Dirección General de Catastro, de fecha 17/09/2021.-

**2°. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

**HÁGASE SABER**

FSC

**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

*Gab*  
**CPN JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ**  
VOCAL

*Jorge E. Posse Ponessa*  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

ANTE MI:

*Javier Cristóbal Anichastegui*  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL ANICHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION